



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RECHAZA DEMANDA							
FECHA	Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00111	00
DEMANDANTE	DAMARIS AMALIA MEJIA LONDOÑO						
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Mediante auto calendado del 21 de marzo de 2023, este Despacho inadmitió la presente demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días, la parte actora subsanara de manera satisfactoria los siguientes defectos formales de que adolece el escrito de demanda so pena de rechazo:

“

- *Deberá acreditarse la existencia y representación legal de la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.*
- *Corregir el encabezado del escrito de demanda indicando el nombre correcto de la parte demandante.*
- *Deberá corregir el acápite de pruebas documentales teniendo en cuenta que debe haber correspondencia exacta entre la documental anunciada en dicho acápite y la aportada con la demanda*
- *De conformidad con lo reglado por el artículo 6 de la ley 2213 de 2023, deberá remitirse a la sociedad demandada copia de la demanda, sus anexos, del presente proveído y del escrito con el cual se subsane los defectos formales a la dirección electrónica informada como medio de notificación.”*

En atención al anterior requerimiento la apoderada judicial de la parte actora presentó escrito el día 28 de marzo de 2023, anunciando que:

- Aporta el certificado de existencia y representación legal de PROTECCIÓN S.A
- Su mandante es DAMARIAS AMALIA MEJIA LONDOÑO
- Reitera la relación de pruebas documentales que efectuó desde el escrito de demanda inicial

- Aporta captura de pantalla en la cual se evidencia el envío de la demanda y anexos a Protección S.A.

A continuación de dicho memorial aporta nuevo escrito de demanda y anexos del cual se desprende que la parte actora no subsanó satisfactoriamente los requisitos de inadmisión de demanda como pasa a explicarse:

Los requisitos no satisfechos y que dan lugar al rechazo de la demanda son principalmente los dos últimos del auto del 21 de marzo de 2023. Revisado el nuevo texto de la demanda, concretamente el acápite de pruebas, sigue sin haber correspondencia entre la prueba documental anunciada y la efectivamente aportada. En este sentido se tiene que en dicho acápite se relaciona como prueba copia de la cédula de ciudadanía de la demandante, sin embargo dicha copia no fue aportada. Adicionalmente se aportó copia del formulario de afiliación de la demandante a Colpensiones sin que dicho documento haya sido relacionado en el acápite de pruebas.

De otro lado tampoco se acreditó la remisión mediante correo electrónico de la demanda, anexos y auto inadmisorio a la codemandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, tal como lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, solo se aportó constancia del envío a Protección S.A.

Al persistir tales defectos formales en la demanda de la referencia se impone el rechazo de la misma conforme los lineamientos del artículo 90 del C.G.P.

Ahora bien, con relación a los demás defectos que dieron lugar a la inadmisión el despacho se permite hacer las siguientes observaciones:

La apoderada judicial de la parte actora aportó efectivamente certificación de existencia y representación legal de PROTECCIÓN S.A. expedido por la Superintendencia Financiera, con lo cual no puede más que colegirse que en este punto en particular, que se cumplió con lo requerido por el despacho en tanto que en el auto inadmisorio no se exigió un certificado particular, sino únicamente que se acreditara la existencia y representación legal de la entidad demanda PROTECCIÓN S.A.

Sin embargo se recomienda a la profesional del derecho que representa la parte demandante, que en el futuro acuda al certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio por una razón práctica; cual es, que dicho certificado a diferencia del que expide la Superintendencia Financiera, da cuenta de la direcciones

electrónicas y físicas registradas por las sociedades mercantiles y comerciantes para efectos de recibir notificaciones judiciales. Evidencia por excelencia de que la dirección electrónica informada en la demanda para efectos de la notificación corresponde a las personas jurídicas demandadas y como lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por último se tiene que si bien la apoderada en escrito aparte identificó a su representada, el encabezado de la demanda no fue corregido y continuó conteniendo el error referido en el auto inadmisorio en cuanto a la identificación de la parte demandante.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda **ORDINARIA** instaurada por **DAMARIS AMALIA MEJIA LONDOÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por no subsanar en debida forma .

Segundo: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9b4bb2535eee7db060498f8a93e392a6c2596ebf8dcd768ffa8b1665309e40**

Documento generado en 30/03/2023 02:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>